

822a. sesiónViernes, 5 de agosto de 1988  
a las 10.10 horasPresidente: Sr. LAMPTEY

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCIÓN (tema 6 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Portugal (CERD/C/126/Add.3) (conclusión\*)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Maciel (Portugal) toma asiento a la mesa del Comité.
2. El Sr. MACIEL (Portugal), en respuesta a las preguntas del Comité, agradece a los miembros sus comentarios elogiosos y sus observaciones. Reafirma la voluntad de Portugal de dar aplicación a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial integrándola directamente en el orden jurídico interno portugués y mediante la adopción de varios textos que llevarán a efecto sus disposiciones.
3. En cuanto a la falta en el informe de datos (CERD/C/126/Add.3) sobre la composición de la población por origen étnico, el orador dice que los datos sobre la clasificación de los residentes extranjeros se han presentado teniendo en cuenta únicamente el país de origen y no la raza, en cumplimiento del principio de no discriminación racial enunciado en el artículo 13 de la Constitución portuguesa. Esta forma de presentación se atiene por otra parte a los Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación<sup>1</sup> en los cuales se consideraba la raza como una característica suplementaria.
4. Por lo que se refiere a los procedimientos que atañen a la conservación o la atribución de la nacionalidad portuguesa, no se ha tomado tampoco en consideración el criterio de la raza. En el momento de la revolución de abril de 1974 y de la adhesión a la independencia de los antiguos territorios de ultramar, millares de personas, en su mayor parte de nacionalidad portuguesa, llegaron a Portugal. Presentaron demandas de conservación o de atribución de la nacionalidad portuguesa aquellas de esas personas que, al no estar consideradas como nacionales en virtud de la ley sobre nacionalidad, deseaban, de conformidad con el principio de jus soli o de jus sanguinis, mantener sus vínculos con Portugal. El Gobierno de Portugal previó, pues, la posibilidad de mantener o de atribuir la nacionalidad portuguesa sobre la base de ciertas consideraciones o de ciertos criterios, a saber: la salvaguardia de la unidad familiar, la solución de situaciones de apatridia involuntaria, el ejercicio de funciones públicas o la incorporación a las fuerzas armadas portuguesas y la existencia de vínculos especiales con la comunidad nacional. Conviene recordar que los procedimientos mencionados en el cuadro 2 del informe se refieren con frecuencia a varios miembros de una familia, lo que puede explicar la aparente contradicción en las cifras. En cuanto a los residentes extranjeros mencionados en el cuadro 1, un 50% de ellos son ciudadanos de antiguas colonias y conservan la nacionalidad de su país de origen.

---

\* Reanudación de los trabajos de la 820<sup>a</sup> sesión.

<sup>1</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: S.80.XVII.8.

5. La concesión de permisos de residencia (párr. 33 del informe) es competencia del Servicio de Extranjeros, que tiene en cuenta para ello el respeto por el interesado de las leyes portuguesas, los fines de la estancia y los vínculos familiares con otros residentes. En el caso de los que solicitan asilo político, se concede al interesado un permiso de residencia provisional, válido hasta que se resuelva definitivamente su demanda. En este sistema se tiene en cuenta el principio de que toda persona tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, principio reconocido por la Constitución portuguesa y enunciado en el artículo 5 de la Convención.

6. Con respecto a las preguntas sobre la administración por Portugal de territorios de ultramar, recuerda el orador que, después de la revolución de abril de 1974, una de las tareas prioritarias de las nuevas autoridades portuguesas consistió en llevar a cabo el proceso de descolonización en Angola, Mozambique, Cabo Verde, Guinea-Bissau y Santo Tomé y Príncipe. A partir de 1975 Portugal ha desmantelado por tanto su imperio colonial. Sin embargo, hoy quedan bajo administración portuguesa dos territorios de ultramar, cuya condición jurídica es diferente y no corresponde ya a la administración colonial tradicional. El primero de esos territorios es Macao, donde la administración portuguesa no se ejercerá más que hasta 1999. La fecha y las modalidades de la transferencia del ejercicio de soberanía han sido objeto de numerosas discusiones entre el Gobierno portugués y el Gobierno de la República Popular de China, discusiones que culminaron en abril de 1988 con la concertación de un acuerdo solemne. Hay que precisar por otra parte que en el curso de los diez últimos años se han celebrado consultas permanentes entre los dos Gobiernos sobre la cuestión de la administración de este territorio. El otro territorio del que Portugal sigue siendo la potencia administradora, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas, es Timor Oriental. Desde diciembre de 1975, sin embargo, Portugal se ve impedido de ejercer allí su administración a causa de la invasión y la ocupación ilegal del territorio por el ejército indonesio. Conviene señalar que en el momento de la invasión de Timor Oriental, Portugal había emprendido ya un proceso de descolonización que hubiera conducido al pueblo de Timor al ejercicio de su derecho legítimo a la autodeterminación. Aunque no puede ejercer hoy en la práctica sus responsabilidades administrativas en ese territorio no autónomo, el Gobierno portugués no olvida sus deberes con respecto al pueblo de Timor y no escatima ningún esfuerzo para que su derecho a la autodeterminación se convierta en realidad.

7. En respuesta a las preguntas formuladas acerca de la aplicación por Portugal del artículo 3 de la Convención, el orador dice que otros países, entre ellos algunos que no mantienen relaciones diplomáticas con Sudáfrica, tienen contactos bilaterales con Sudáfrica, al mismo tiempo que permanecen firmemente opuestos al sistema de apartheid y desean su abolición. La posición de Portugal es clara a este respecto: condena resueltamente el apartheid, que niega los derechos más fundamentales de la persona humana, y estima que ese sistema inhumano e injusto debe ser definitivamente abolido. Esa posición ha sido reiterada muchas veces en los órganos de las Naciones Unidas. Por otra parte, el Gobierno portugués no puede hacer caso omiso del hecho de que 700.000 ciudadanos portugueses residen en Sudáfrica, lo que le induce a mantener contactos que tienen como fin proteger la seguridad de esa comunidad. Eso es también lo que hacen otros países africanos, vecinos de Sudáfrica, que tratan, por la vía del diálogo, de llegar a soluciones negociadas.

8. Las relaciones económicas entre Portugal y Sudáfrica son de bastante poca importancia. En 1986 las exportaciones portuguesas no representaron más

que 15 millones de Unidades Monetarias Europeas (ECU), en tanto que las importaciones se mantuvieron en 61 millones de ECU. La única participación financiera directa de intereses portugueses en Sudáfrica es la de dos bancos portugueses en el Bank of Lisbon and South Africa. Por otra parte, Portugal conserva la responsabilidad financiera del proyecto de presa de Cabora Bassa, en Mozambique, que se consideraba iba a suministrar electricidad a Sudáfrica. Portugal estima que la cesación de las relaciones económicas con Sudáfrica tendría consecuencias desastrosas para las capas sociales más desfavorecidas de la población sudafricana, que son ya las primeras víctimas del apartheid.

9. El Gobierno portugués piensa que la lucha contra el apartheid puede llevarse a cabo más eficazmente mediante una acción conjunta de grupos de Estados o una acción concertada de la comunidad internacional en su conjunto. En cuanto a la acción de grupos de Estados, Portugal ha participado, desde enero de 1986, en todas las decisiones e iniciativas pertinentes de la CEE. A nivel internacional, en todos los órganos de las Naciones Unidas, ha condenado sin reservas el apartheid y ha exigido la liberación de todos los presos políticos sudafricanos, incluido Nelson Mandela, el regreso de los exiliados y la terminación del estado de urgencia en Sudáfrica.

10. Para responder a otras preguntas que le han sido formuladas, el orador se propone hacer un breve resumen general de las medidas de orden jurídico, por una parte, y de orden social económico y cultural, por otra, que Portugal ha adoptado para hacer realidad los ideales de la protección de los derechos humanos y la no discriminación.

11. En el aspecto jurídico, la Constitución portuguesa proclama los principios de la igualdad y la no discriminación y prohíbe la constitución de organizaciones que adopten la ideología fascista, es decir, que adopten o divulguen valores como el colonialismo o el racismo. El Código Penal sanciona la difusión de ideas que inciten a la discriminación racial o fomenten cualquier actividad de carácter racista. No tiene el orador conocimiento de acción alguna emprendida por asociaciones que defiendan una ideología fascista o racista, a ningún nivel.

12. Como se indica en el informe (párrs. 91 y ss.), Portugal reconoce el derecho a la información y a la protección jurídica. A este respecto, el representante de Portugal recuerda que dio información (820ª sesión, párr.9) sobre un texto de ley aprobado recientemente que concierne al sistema de asistencia judicial y de consulta jurídica. El sistema instituido prevé, cuando los intereses propios del demandante han sido perjudicados o amenazados directamente, la posibilidad de obtener, gratuitamente, asesoramiento jurídico como en el caso de recurso ante un órgano de control internacional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos. Señala a este respecto que, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, es preciso agotar previamente las vías de recurso internas antes de poder recurrir a un órgano de control internacional. Por lo que se refiere a la afirmación de los autores del informe, según la cual ningún problema que plantee un problema de discriminación racial ha sido llevado ante los tribunales nacionales o internacionales, ello no significa que ese género de casos no pueda presentarse en Portugal. Es de esperar, no obstante, que el sistema jurídico y judicial vigente permitiría resolver problemas eventuales de esa naturaleza.

13. Por otra parte, conviene subrayar el papel fundamental de los medios de información en la sensibilización de la opinión pública respecto de los textos encaminados a la protección de los derechos fundamentales. En esa esfera puede citarse como ejemplo la acción del Consejo de la Prensa que condenó, en una recomendación, artículos de carácter racista aparecidos en un periódico, se advirtió de ello a la opinión pública y se hizo una gestión en la Fiscalía General de la República para que se abriese una investigación a ese respecto.

14. En los planos social, económico y cultural, varias medidas permiten combatir la discriminación racial. Como se indica en el informe (párrs. 191 a 210), la enseñanza de los derechos humanos sensibiliza a los alumnos y estudiantes respecto a la existencia de diferentes culturas, religiones e idiomas y se inculca la tolerancia y la comprensión. A nivel universitario, existe un curso sobre los derechos, garantías y libertades fundamentales, que trata expresamente de los derechos humanos. La enseñanza de los derechos humanos ha dado también los mejores resultados dentro de grupos profesionales, como los magistrados, los policías y el personal de los establecimientos penitenciarios. Esos cursos se distribuyen en idioma portugués y se analizan varios textos del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.<sup>1</sup>

15. Según datos recientes, la tasa de analfabetismo en Portugal sería inferior al 16%. La proporción más alta de analfabetos se halla sobre todo entre la población de mayor edad (65 a 69 años), en especial entre las mujeres. En el marco de su lucha contra el analfabetismo, Portugal ha emprendido un programa nacional cuyo fin es permitir la participación progresiva de los adultos en la vida cultural y social mediante la organización de 2.000 cursos de alfabetización al año. Los jóvenes se benefician no sólo de una enseñanza universal, gratuita y obligatoria de nueve años de duración, sino también de cursos de alfabetización especiales para los que han abandonado prematuramente la escuela. El Ministerio de Educación ha emprendido asimismo una acción encaminada a asegurar la integración en la enseñanza de los gitanos que siguen siendo nómadas.

16. En cuanto a la enseñanza de idiomas, conviene señalar que el portugués es el único idioma nacional. No obstante, en la enseñanza básica obligatoria y gratuita, los escolares deben aprender desde la edad de 10 años otro idioma (francés o inglés) y más tarde un segundo idioma facultativo. En el sector privado de la enseñanza, existen varios establecimientos dedicados a la enseñanza de lenguas extranjeras o imparten una enseñanza basada en otra cultura (escuela alemana, liceo francés, escuela islámica, etc.).

17. Por lo que se refiere al acceso a la función pública, la Constitución portuguesa reconoce la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, y evidentemente las aptitudes y calificaciones siguen siendo los criterios determinantes en ese ámbito. Los extranjeros y apátridas residentes en Portugal gozan de los mismos derechos y están sujetos a los mismos deberes que los nacionales, con la excepción de los derechos políticos y el ejercicio de cargos públicos que no tengan carácter puramente técnico. Los extranjeros que han adquirido la nacionalidad portuguesa poseen naturalmente los mismos derechos que los nacionales.

---

<sup>1</sup> Resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, anexo.

18. Según la Constitución portuguesa, todos los extranjeros gozan del derecho al trabajo, el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y el derecho a igual salario por trabajo igual. La aplicación de esos principios es objeto de un informe que Portugal presentará al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para examinar los casos en que no se aplica el principio de igualdad de remuneración, el Gobierno portugués ha creado una comisión para la igualdad en el trabajo. Además, las comisiones de trabajadores tienen derecho a participar en la elaboración de la legislación laboral. Por último, está plenamente garantizada la libertad sindical, lo que asegura una intervención constante de los trabajadores en la vida económica del país. En cuanto a la situación en materia de empleo, conviene señalar que la tasa de desempleo ha disminuido en estos últimos años, hasta situarse en el 8% en 1987.

19. Por último, por lo que concierne a la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, señala el orador que en Portugal se hallan en curso estudios a ese respecto. Recuerda que Portugal ha reconocido ya la competencia de órganos de control instituidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de Derechos Humanos, lo que asegura a todas las personas sometidas a la jurisdicción portuguesa vías de recurso tanto internas como internacionales en caso de discriminación basada en la raza.

20. Para terminar, el orador agradece a los miembros del Comité el interés que han mostrado por el informe de Portugal y les asegura que dará a conocer sus observaciones al Gobierno portugués para que se tengan en cuenta en los próximos informes.

21. El Sr. GARVALOV agradece al representante de Portugal las informaciones complementarias que ha facilitado al Comité. Dicho esto, desearía aclarar las observaciones que el propio orador formuló (820ª sesión, párr. 34) respecto a las sanciones obligatorias adoptadas contra Rhodesia del Sur. Estima el orador que, aunque esas sanciones no dieron todos los resultados previstos, hay que felicitar, no obstante, de que la comunidad internacional pudiera, en ese caso concreto, actuar de manera concertada. Ahora bien, en el caso de Sudáfrica, hasta ahora ha resultado imposible una acción concertada debido a la oposición de ciertos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que constituyen un obstáculo, por el empleo de su derecho de veto, a la imposición de sanciones globales contra ese país en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

22. El Sr. Maciel (Portugal) se retira.

Octavo informe periódico de Marruecos (CERD/C/148/Add.2)

23. Por invitación del Presidente, el Sr. El Ghali Benhima (Marruecos) toma asiento a la mesa del Comité.

24. El Sr. EL GHALI BENHIMA (Marruecos), al presentar el octavo informe periódico de Marruecos (CERD/C/148/Add.2), dice que su país se muestra muy sensible a la forma altamente elogiosa con que sus informes precedentes han sido acogidos. La diversidad de las preguntas y la calidad de las observaciones formuladas durante el examen del séptimo informe periódico de

Marruecos<sup>1</sup> dan testimonio de la atención con que el Comité sigue los esfuerzos que despliega constantemente el Gobierno marroquí para instaurar una sociedad equilibrada, justa, solidaria y fraternal, que es la mejor garantía para la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos. La consideración que el Comité merece a Marruecos le ha inducido a emplear todos los medios posibles para presentar un informe tan exhaustivo y documentado como era posible.

25. En sus informes precedentes, Marruecos tuvo ya ocasión de demostrar la importancia de las etapas franqueadas en materia de derechos humanos y la importancia que se atribuye en el orden público interno, tanto a nivel institucional como práctico, a los derechos proclamados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

26. No existe en Marruecos discriminación racial de ninguna clase, ni en la teoría ni en la práctica, porque es incompatible con la filosofía moral y política marroquí, que se basa en los preceptos del Islam, en el hecho de que Marruecos forma parte de la comunidad árabe-africana y en su situación como país de encuentro de varias civilizaciones.

27. El sistema jurídico marroquí tiene su fuente en el derecho musulmán y en el derecho moderno, lo que explica a su vez su originalidad y su modernidad. Por lo que se refiere a la originalidad del derecho marroquí, el Islam impone el respeto de la integridad física y moral del hombre y asigna un lugar destacado a valores tales como la tolerancia, la justicia y la coexistencia que deben practicarse respecto de todos los individuos, sin distinción de filiación política, convicción religiosa, raza u origen étnico. El Islam recomienda asimismo que se proteja y defienda al ser humano frente a todo daño y todo perjuicio, provengan de donde provengan.

28. En el aspecto de la modernidad, Marruecos, que ha superado con éxito la prueba del colonialismo, ha emprendido la vía moderna al suscribir los principios a los que se adhiere enteramente la comunidad internacional y al hacer realidad la agrupación unánime de la población en torno a las instituciones del país. Con ese espíritu, Marruecos se ha dotado progresivamente de un conjunto de textos jurídicos que abarcan todos los aspectos de la vida cotidiana de los ciudadanos, entre los que destacan: la Constitución marroquí, el Código de la nacionalidad marroquí, el Código penal, el Código procesal civil, el dahir que fija la organización judicial, el dahir que establece el estatuto general de la función pública y el código de libertades públicas.

29. Por todo ello, Marruecos se halla en situación de afirmar una vez más que en su territorio no se conoce ninguna práctica de discriminación racial, ni de hecho ni de derecho, y que, por consiguiente, no se ha comprobado en Marruecos ningún caso de violación de la Convención hasta el día de hoy. El Comité encontrará en el octavo informe periódico de Marruecos una respuesta a cada una de las preguntas que se hicieron durante el examen del séptimo informe periódico, en 1985. Hay que señalar además que no ha habido ningún cambio en la legislación marroquí en lo que atañe a la cuestión de la discriminación

---

<sup>1</sup> CERD/C/117/Add.1. Véase también Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/40/18), párrs. 333 a 370.

racial desde la presentación del séptimo informe y que no se ha comprobado ningún caso de violación de la Convención durante ese período.

30. El octavo informe de Marruecos se ha elaborado cumpliendo al pie de la letra las disposiciones establecidas en las directrices revisadas relativas a la forma y contenido de los informes presentados por los Estados partes.<sup>1</sup> En la primera parte del informe, consagrada a las generalidades, se recuerda el lugar que ocupa la cuestión de la lucha contra la discriminación racial en el contexto jurídico marroquí y en la práctica de los poderes públicos y se citan las disposiciones constitucionales que garantizan los derechos y libertades tanto individuales como colectivos y descartan toda posibilidad de manifestaciones de discriminación racial. Las convenciones bilaterales o multilaterales ratificadas por Marruecos en la forma prevista en la Constitución han pasado a ser parte integrante del orden público interno. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial es aplicable en Marruecos y sus disposiciones pueden ser alegadas en el ámbito judicial.

31. La segunda parte del informe contiene informaciones relativas a los artículos 2 a 7 de la Convención. Se mencionan los esfuerzos desplegados por el Gobierno marroquí por abrogar los efectos de su derecho interno, procedente de la época del Protectorado, que hubieran podido dar lugar a un trato discriminatorio contra las personas. Para responder a una pregunta formulada por el Comité cuando examinó en 1985 el séptimo informe periódico, se han incluido datos más detallados sobre la acción del Gobierno en favor de algunos nómadas del Atlas y de las provincias del sur.

32. En el plano internacional, el informe trata detalladamente de la posición del Gobierno frente a la política de apartheid del Gobierno sudafricano, al mismo tiempo que confirma la inexistencia de toda relación, de cualquier clase, con su régimen.

33. En el plano interno, el informe cita los medios legislativos y reglamentarios de que dispone el aparato administrativo y el poder judicial para atajar una eventual aparición de movimientos racistas, y menciona asimismo aquellos actos de los poderes públicos y de los individuos que podrían originar una discriminación, los cuales caen bajo el imperio de la ley y son severamente reprimidos.

34. En lo que concierne a la inexistencia de medidas discriminatorias en otras esferas, en el informe se pasa revista a los artículos de la Constitución que garantizan el derecho a la propiedad, al libre ejercicio de los cultos, a la educación y al trabajo, a sindicarse y a afiliarse a partidos políticos, así como el acceso a los tribunales. En las esferas de la educación y la enseñanza no existe manifestación alguna de discriminación racial; las autoridades marroquíes han instituido un sistema educativo que se caracteriza por la lucha contra los prejuicios raciales, desde la escuela primaria hasta la terminación de los estudios universitarios. En el párrafo 99 puede verse un cuadro que indica las materias y los temas enseñados que guardan una relación directa o indirecta con la lucha contra la discriminación racial.

35. En el ámbito cultural, existe un número considerable de asociaciones de tipo cultural que, entre otras cosas, favorecen el acercamiento de las culturas

---

<sup>1</sup> CERD/C/70/Rev.1.

marroquí y extranjeras por medio de manifestaciones culturales y festivales que se organizan periódicamente en Marruecos. Se suman a ese esfuerzo los del Ministerio de Cultura y de la Academia del Reino de Marruecos, que desarrollan y dan a conocer el patrimonio cultural de varias naciones. Los medios de información oficiales marroquíes no dejan escapar ocasión alguna para poner de relieve el carácter inadmisibles de los prejuicios raciales y dar a conocer los compromisos contraídos por Marruecos en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en que el país es parte.

36. Dada la inexistencia en Marruecos de la discriminación racial, nadie ha pensado en crear comités de solidaridad ni asociaciones encaminadas a combatir un fenómeno que la sociedad marroquí no conoce. Por último, el Gobierno marroquí, que tiene como objetivo primordial garantizar y respetar los derechos humanos, ha celebrado siempre el Día de los Derechos Humanos a nivel local y nacional, con la colaboración de las asociaciones culturales y de la Oficina de las Naciones Unidas en Marruecos.

37. El Sr. BRAUNSCHWEIG señala que el octavo informe periódico de Marruecos (CERD/C/148/Add.2) contiene amplia información sobre el funcionamiento de las instituciones y sobre el conjunto de las disposiciones legislativas. Se conoce a Marruecos como país con una tradición de libertad y de tolerancia religiosa. De ahí que el legislador marroquí haya pensado que no era útil promulgar normas de derecho penal que reprimieran en especial los actos de discriminación racial (ibid., párr. 41). Pero el orador estima que eso es un error. La Convención, en su artículo 4, dice claramente que los Estados partes "se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación" y a declarar "como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial [...]". Así pues, por haber firmado la Convención, el Gobierno debe respetar ese precepto, en primer lugar para aplicar una de las normas prescritas por la Convención, después porque un Gobierno no puede prever jamás si en su país no surgirán movimientos o incidentes de tipo racista y por último porque la lucha contra la discriminación racial debe ser disuasoria, es decir que el Código Penal debe contener disposiciones que fijen las sanciones en que se incurrirá por toda violación del principio de no discriminación. La experiencia demuestra que, cuando la legislación penal contiene disposiciones específicas contra los actos racistas, el país está en mejor situación para hacer frente a tales fenómenos. El orador pide en consecuencia a la delegación de Marruecos que sugiera a las autoridades marroquíes que introduzcan en el sistema penal disposiciones específicas de lucha contra la discriminación racial.

38. El Sr. BESHIR subraya la actitud constructiva del Gobierno marroquí, que en su octavo informe (CERD/C/148/Add.2) responde a las preguntas que formularon los miembros del comité en relación con el séptimo informe. Marruecos es, además, uno de los raros países de Africa que pueden preciarse de ese grado de tolerancia. En ese orden de ideas, el orador se refiere al párrafo 9, en el que se dice que en Marruecos no existe el espíritu de casta, las clases feudales, el "clero" musulmán ni las corporaciones cerradas y que su existencia se considera como una violación del orden público marroquí. El orador querría saber por qué la existencia de un "clero musulmán" se considera como una violación del orden público marroquí y por qué esa mención del hecho de que no hay clero musulmán: ¿qué hay que entender por "clero"?

39. En segundo lugar, en el párrafo 15 del informe se pone de manifiesto que los marroquíes son el producto de la amalgama de bereberes, árabes, judíos y

negros. Desearía saber el orador si el término "judíos" se refiere a la religión y, con respecto a los negros, cuál es su origen, si están concentrados en una región alejada de la costa mediterránea, por ejemplo, y cuál es la definición de un negro en Marruecos. Pregunta, por último, si esa pluralidad de la sociedad marroquí se refleja en la estructura del Estado. ¿Hay negros marroquíes y judíos marroquíes en el Parlamento, por ejemplo?

40. La tercera pregunta se refiere al párrafo 63, en el que se habla de las disposiciones que se aplican a los marroquíes que "no son musulmanes ni judíos": ¿se trata de cristianos o de ateos?

41. El Sr. RESHETOV dice que después de leer el informe de Marruecos (CERD/C/148/Add.2) se tiene la impresión de un Estado pluralista en el que se atribuye una gran importancia al disfrute de los derechos humanos. Ese informe presenta la característica singular de incluir una parte consagrada a dar respuesta a las preguntas que hizo el Comité cuando examinó el séptimo informe periódico de Marruecos, hecho que merece ser subrayado.

42. Comparte el orador las dudas expresadas por el Sr. Braunschweig acerca de la afirmación del Gobierno marroquí de que no existe discriminación racial en Marruecos. No la hay como política oficial, pero ya se sabe que se encuentran casos de racismo cotidiano en todos los países y que siempre surgen problemas puesto que la vida es compleja. De modo más concreto, el orador se refiere a la igualdad que existe entre las diferentes religiones en Marruecos y dice que esa tolerancia religiosa merece admiración. Pero, a pesar de todo, no puede dejar de preguntarse si está garantizada la libertad de conciencia en Marruecos. El hecho es que Marruecos es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en su artículo 18, proclama el derecho a la libertad de religión. Ahora bien, la libertad religiosa no es sólo la igualdad, es la posibilidad de tener derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Sin embargo, el orador no ha encontrado el término "libertad de conciencia" en el informe de Marruecos.

43. El Sr. GARVALOV dice que la iniciativa del Gobierno marroquí de dar respuesta en su octavo informe periódico (CERD/C/148/Add.2) a las preguntas hechas por el Comité acerca del anterior informe es un ejemplo que hay que recomendar vivamente. Aprecia además la precisión de las explicaciones facilitadas en los párrafos 14 y 15 del informe respecto a la composición demográfica de la población marroquí y los pasajes de la obra del Sr. Benslimane sobre los orígenes de la población marroquí actual. Sin embargo, hay una frase que ha sumido al orador en la perplejidad; es la que dice que "en Marruecos no existe un tipo característico como sucede, por ejemplo, con los egipcios, los escandinavos, los germanos o los eslavos".

44. Lo que se dice a propósito de la aplicación del artículo 3 de la Convención (*ibid.*, párrs. 34 a 36) es interesante, sobre todo el deseo expresado por Marruecos de "la eliminación definitiva del sistema de apartheid para poner fin a la situación explosiva que impera en Sudáfrica y permitir que los africanos recuperen una dignidad pisoteada desde hace mucho tiempo".

45. Por último, se lee en el párrafo 62 del informe que "El artículo 3 del Código de la nacionalidad marroquí dispone que, con excepción de los marroquíes de religión judía, que están sometidos al estatuto hebreo marroquí, el estatuto personal musulmán se aplica a todos los nacionales"; de ello deduce el orador que hay dos leyes en vigor en Marruecos, una que se aplica a los marroquíes

musulmanes y otra a los marroquíes de confesión judía, por lo que desearía aclaraciones a ese respecto.

46. El Sr. ABOUL-NASR dice que conoce bien Marruecos y sabe por experiencia personal que no hay en ese país manifestaciones de discriminación racial. Comprende la dificultad que experimenta el Gobierno marroquí para indicar la composición demográfica de la población en función de los orígenes, dado que, como se dice en el párrafo 14 del informe, "la nación marroquí es un crisol [...] en el que se han fundido totalmente sus componentes originales". Pero más adelante se afirma (párr. 15) que "los marroquíes son el producto de la amalgama feliz de cuatro elementos: bereberes, árabes, judíos y negros del sur del Sáhara. [...]" El orador desearía tener a este respecto una idea aproximada del porcentaje que representa cada uno de esos cuatro elementos en la población.

47. La referencia al "clero" musulmán en el párrafo 9 del informe ha sido objeto de una observación por parte del Sr. Beshir. El orador indica que no hay clero musulmán en Marruecos simplemente porque la idea misma de clero es contraria a la norma islámica.

48. Por lo que se refiere a la obra que se cita en el párrafo 15 del informe, titulada Nous, Marocains: permanences et espérances d'un pays en développement, coincide el orador con la interpretación del Sr. Garvalov, es decir, que es interesante el análisis de la composición de la población marroquí que se hace en esa obra, pero que son un tanto dudosas las referencias a los tipos físicos fuera de Marruecos.

49. Se han formulado observaciones a propósito de la religión. El orador recuerda que el Comité se ocupa de cuestiones de discriminación racial y que no podría referirse a las cuestiones de la religión más que en la medida en que tengan un vínculo con la discriminación. No se trata de que el Comité asuma las funciones de otros comités, como el Comité de Derechos Humanos.

50. La Sra. SADIQ ALI observa con gran satisfacción que el octavo informe periódico de Marruecos (CERD/C/148/Add.2) es sumamente completo y detallado. Desearía simplemente obtener más información sobre la situación de los nómadas del Sáhara, conocer su número y saber si se han adoptado todas las medidas requeridas para garantizarles el ejercicio de los derechos proclamados en el artículo 1 de la Convención.

51. El Sr. VIDAS muestra su interés por todas las preguntas que han hecho ya otros miembros del Comité. Felicita al Gobierno marroquí por haber presentado un informe (CERD/C/148/Add.2) de gran calidad y le agradece su buena disposición para proseguir con el Comité un diálogo sumamente fructífero.

52. El Sr. SONG Shuhua observa también que el Gobierno marroquí ha presentado un excelente informe (CERD/C/148/Add.2) y le felicita de manera muy especial por haberse tomado el trabajo de responder a las observaciones del Comité acerca de su séptimo informe periódico.

53. Al igual que la Sra. Sadiq Ali, el orador desearía obtener más detalles sobre la situación de los nómadas del Sáhara y saber en particular qué medidas ha adoptado el Gobierno marroquí para asegurar la educación de los nómadas, cuestión que plantea sin duda ciertas dificultades, como ocurre por otra parte en el propio país del orador. Además, los párrafos 75 y 76 del informe indican

que en Marruecos está prohibido el trabajo de los niños, pero sería interesante saber si el problema no existe en la realidad y, en caso afirmativo, cómo el Gobierno hace frente a la situación.

54. El Sr. SHAHI dice que personalmente ha tenido experiencia del espíritu de tolerancia que reina en Marruecos y que se pone de manifiesto asimismo en el informe periódico presentado por el Gobierno marroquí (CERD/C/148/Add.2). No obstante, aunque no cabe duda alguna de que Marruecos es un modelo de tolerancia, sobre todo en materia de religión, subsiste el hecho de que el Gobierno marroquí no escapa a la obligación que se impone a los gobiernos de todos los Estados partes en virtud del artículo 4 de la Convención y en consecuencia debe adoptar la legislación adecuada encaminada a prohibir la discriminación racial.

55. En el pasado, el Comité siempre había considerado esencial que los Estados partes facilitasen información sobre la composición demográfica de la población, para poder verificar si los diferentes grupos étnicos se benefician de igualdad de trato en materia de derechos humanos y de libertades fundamentales. No obstante, en el caso de un país como Marruecos, cuya población es el resultado de una mezcla feliz de razas -lo mismo que ocurre, por ejemplo, en el caso de los países de América Latina- no resulta evidente que estén realmente justificadas las preguntas del Comité relativas a la composición demográfica. El Gobierno marroquí, por otra parte, ha indicado con toda razón en el párrafo 124 de su informe que la "noción de minoría étnica no tiene ningún significado en el caso de la demografía del Marruecos moderno" [...].

56. Es evidente que el Comité está encargado en forma prioritaria de ocuparse de las cuestiones que atañen a la discriminación racial y que debe esforzarse por no invadir las esferas de competencia de otros órganos, como, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos. No obstante, el derecho a la libertad de religión, en especial, es efectivamente objeto del artículo 5 de la Convención y en consecuencia no hay nada que impida al Comité abordar cuestiones relativas a la discriminación basada en la religión, como lo ha hecho en el pasado.

57. El Sr. PARTSCH observa que un gran número de las informaciones que figuran en el octavo informe periódico de Marruecos (CERD/C/148/Add.2) se han dado ya en los informes precedentes. Tal vez los Estados partes consideren que los miembros del Comité no son siempre los mismos y que resulta útil por consiguiente reproducir informaciones ya facilitadas, pero se pregunta el orador si no sería preferible que los informes sucesivos de los Estados partes no contuvieran más que elementos verdaderamente nuevos.

58. En el párrafo 57 del informe se indica que no podrán establecerse limitaciones al ejercicio de las libertades enunciadas en la Constitución "sino por ley". El orador se pregunta si eso significa que puede limitarse asimismo el derecho a la igualdad ante la ley y si el ejercicio de los derechos fundamentales puede restringirse por ley, lo que sería contrario a las disposiciones del artículo 5 de la Convención y podría tener graves repercusiones en la práctica.

59. El Sr. RESHETOV estima, por su parte, que no es inútil que en los informes periódicos de los Estados partes se repitan informaciones incluidas en los informes precedentes. En efecto, no sólo se renuevan los miembros del Comité sino que importa también que los gobiernos de los Estados partes puedan dar a

conocer que mantienen su posición de principio ante diversos problemas nacionales. Además, en todo Estado parte la forma de gobierno puede cambiar, los textos legales pueden modificarse y pueden surgir nuevos problemas; por tanto es esencial que ciertas informaciones se reproduzcan a fin de que el Comité pueda juzgar la utilidad de las medidas adoptadas por los Estados partes.

60. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra a título personal, dice que comparte la opinión del Sr. Shahi en lo que se refiere al examen por el Comité de las cuestiones que atañen al libre ejercicio de la religión y estima que el Comité debe atenerse a la práctica que ha seguido hasta el presente.

61. El Sr. ABOUL-NASR subraya que no se trata únicamente del derecho a la libertad de religión, sino más bien de toda la serie de derechos que se enuncian en el artículo 5 de la Convención. Lo esencial es que el Comité se esfuerce por examinar el ejercicio de esos derechos sólo en la medida en que tienen relación con la discriminación racial.

62. El Sr. BANTON comparte las diversas opiniones expresadas, pero estima que se trata sobre todo de un problema de prioridades, y eso hay que tenerlo en cuenta en particular dado que los plazos de que dispone el Comité son limitados. Importa, por tanto, de modo muy especial, que no haya una duplicación de actividades con otros órganos del sistema de las Naciones Unidas. Por ejemplo, es evidente que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, los Estados partes deben movilizarse para luchar contra el apartheid, pero esta cuestión es más bien competencia de la propia Asamblea General.

63. El Sr. BESHIR cree entender que los Estados partes en la Convención se han comprometido a prohibir en sus territorios toda discriminación basada en la raza o la religión. Por consiguiente, el Comité está encargado de verificar si existen casos de discriminación contra personas que tengan convicciones religiosas diferentes.

64. El PRESIDENTE dice que es difícil fijar límites muy precisos a los debates del Comité ya que, aunque el contexto general sea el de la discriminación racial, suele ocurrir que los derechos de las minorías étnicas están estrechamente vinculados a los derechos de las colectividades religiosas.

65. El Presidente invita al representante de Marruecos a responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

66. El Sr. EL GHALI BENHIMA (Marruecos) se muestra especialmente sensible a la acogida que han dispensado los miembros del Comité al octavo informe periódico de Marruecos (CERD/C/148/Add.2) y al homenaje rendido al espíritu de tolerancia y de convivencia de su país.

67. En lo que se refiere al artículo 4 de la Convención, piensa que el Gobierno marroquí no tendrá objeciones que oponer a las observaciones del Sr. Braunschweig y de otros miembros del Comité. El propio orador señalará a la atención de las autoridades marroquíes competentes las observaciones y comentarios formulados a ese respecto por los miembros del Comité y que se refieren a la necesidad de adoptar las medidas necesarias de conformidad con las disposiciones de la Convención.

68. En respuesta a la pregunta del Sr. Garvalov, insiste el orador en el hecho de que los ciudadanos marroquíes, sea cual fuere su religión, gozan de igualdad de derechos. Si los judíos marroquíes dependen de los tribunales rabínicos en lo relativo a su estatuto personal, eso no es más que una forma de reconocer los derechos de una minoría que responde a un particularismo religioso, por respeto a una creencia reconocida en Marruecos como una de las tres grandes religiones monoteístas reveladas.

69. En lo que concierne a la distribución de la población y los porcentajes respectivos representados por los árabes, los bereberes, los judíos y los negros, el orador no se encuentra en condiciones de citar cifras o facilitar datos sobre la distribución geográfica de esos diferentes elementos. El hecho es que, en los censos, no se han tenido en cuenta esas características y que en virtud del derecho a circular libremente, los marroquíes, sea cual sea su origen, pueden ir con libertad de un lugar a otro dentro del país. Aunque pueda decirse, por ejemplo, que los judíos residen en su mayoría en las grandes ciudades como Casablanca, los hay también al pie del Atlas y ciertas tribus están compuestas tanto por judíos como por musulmanes que tienen el mismo género de vida. Desde hace siglos se han mezclado bereberes y árabes y es imposible trazar entre ellos una línea divisoria precisa. Puede decirse, no obstante, que la islamización ha ido acompañada por la arabización y que el conjunto de la población habla árabe, aunque el país no haya renunciado a las aportaciones francesa y española que ha conocido en el curso de su historia.

70. En cuanto a si los judíos están considerados como representantes de una religión o de una raza, puede decirse que, prescindiendo de toda consideración racial, representan un elemento de la población que se distingue de la mayoría por su religión. Los árabes y los judíos son semitas descendientes de Abraham. En la Antigüedad, los primeros habitantes de Marruecos eran bereberes animistas o judíos.

71. La respuesta es la misma en cuanto a los negros, que son en su totalidad musulmanes y respecto de los cuales no se plantea ningún problema de raza, puesto que la verdad es que, según el Corán, el color de la piel no es de ninguna manera un elemento de consideración o de desprecio.

72. Los cristianos marroquíes, poco numerosos, en general vivían en el país en la época del Protectorado, tienen allí sus muertos y han manifestado el deseo de permanecer al elegir la nacionalidad marroquí, de conformidad con la reglamentación en vigor.

73. La libertad de conciencia existe y está garantizada por la ley, por lo menos en lo que concierne al islam, el judaísmo y el cristianismo. El legislador se ha esforzado a ese respecto por asegurar la estabilidad del Estado, que es a la vez islámico y monárquico. Esto deja poco lugar al ateísmo y toda propaganda a su favor sería castigada por la ley.

74. En general, el islam no tiene clero. Si el informe puede dar la impresión contraria se trata de una expresión desacertada o bien se debe a que sus autores quisieron establecer una distinción entre sunnitas y chiitas, ya que estos últimos tienen una cierta forma de jerarquía aunque no sea un clero propiamente dicho.

75. En cuanto al nomadismo, insiste el orador en que se trata de un fenómeno en vías de desaparición, si es que no ha desaparecido ya totalmente, debido al

mejoramiento de las condiciones de vida. En el Marruecos presahariano, en ciertas épocas del año, continúa la transhumancia de rebaños pero sólo en un radio de un centenar de kilómetros. En conjunto, las poblaciones se han asentado hoy en aldeas permanentes. El problema que plantea la educación de esas poblaciones ha quedado también resuelto, puesto que están ya establecidas en campos que han sido acondicionados para evitar el éxodo hacia las grandes ciudades.

76. Es ilegal hacer trabajar a los niños, pero todavía hoy pueden comprobarse infracciones, en particular en la industria de la alfombra, donde los niños tienen reputación de trabajar maravillosamente gracias a sus manos ágiles. No obstante, toda infracción se castiga severamente.

77. Por último, por lo que respecta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 9 de la Convención, el orador prefiere que sean las autoridades marroquíes competentes las que respondan.

78. Da las gracias a los miembros del Comité por la calidad del diálogo que ha podido mantener con ellos así como por su cortesía y las expresiones de aliento dirigidas a los Estados partes en la Convención.

79. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. El Ghali Benhima en nombre de los miembros del Comité y se felicita por el diálogo que se mantiene con Marruecos, cuyo noveno informe periódico esperará con interés.

80. El Sr. El Ghali Benhima (Marruecos) se retira.

Noveno informe periódico de Ghana (CERD/C/149/Add.13)

81. Por invitación del Presidente, el Sr. Wudu (Ghana) toma asiento a la mesa del Comité.

82. El Sr. WUDU (Ghana) recuerda que la evolución política, económica y social de Ghana ha conducido a una legislación y unas prácticas disuasorias del racismo y la discriminación racial. Cita como ejemplo una ordenanza del Gobierno de marzo de 1972 que prohíbe a los empleadores hacer preguntas a los solicitantes de empleo sobre sus orígenes étnicos. En virtud de la legislación sobre el derecho a circular libremente, toda persona, independientemente de su origen étnico o su nacionalidad, puede establecerse y trabajar en una cualquiera de las 10 regiones administrativas del país.

83. El orador señala además que las decisiones de los tribunales populares, que no tienen como fin sustituir a los tribunales ordinarios, deben ser revisadas por estos últimos que pueden modificarlas eventualmente.

84. En el plano constitucional, el Gobierno está adoptando actualmente medidas para instaurar en el país una democracia que se base en la participación del conjunto de la población. Convencido de que una administración eficaz exige una estructura nacional democrática, el Gobierno tiene previsto organizar en el curso del año elecciones para designar a los miembros de las asambleas de distrito que participarán en la elaboración de la futura estructura política nacional. Una vez dividido el país en 110 circunscripciones políticas, al final de 1987, con los auspicios de la Comisión Nacional por la Democracia, un censo electoral que ha permitido el empadronamiento de 5.899.098 electores, de un cuerpo electoral total evaluado en 6,6 millones de personas.

85. Las asambleas de distrito así elegidas constituirán la autoridad política y administrativa superior de cada distrito; estarán investidas de poderes políticos, consultivos, legislativos y ejecutivos y se encargarán del control de todas las autoridades políticas y administrativas. La creación de esas asambleas de distrito deberá marcar la aparición de una nueva cultura política en la población tanto de las ciudades como de las aldeas.

86. La Comisión Nacional por la Democracia continúa informándose de los diferentes puntos de vista sobre la futura estructura política nacional. Ha tomado buena nota de las observaciones hechas por los miembros del Comité en lo que se refiere a las disposiciones de la Convención que deben reflejarse en la legislación nacional de Ghana. El informe sometido a examen (CERD/C/149/Add.13) debería considerarse como una actualización útil de las informaciones comunicadas en los informes precedentes, el último de ellos presentado en 1986.<sup>1</sup>

87. El Sr. RHENAN SEGURA da las gracias a Ghana por su informe (CERD/C/149/Add.13) y por el diálogo que continúa manteniendo con el Comité. No obstante, tal vez sea la primera vez que ha tenido ocasión de leer un informe de carácter tan general, carente de toda información precisa sobre la situación del país. Como ocurrió en los dos informes precedentes de Ghana, no se encuentran en él datos concretos sobre la estructura demográfica del país, del que se sabe sólo que cuenta con 10 millones de habitantes. A falta de otros datos, una información sobre la estructura demográfica sería, sin embargo, muy útil para el Comité. Como antes ha dicho el Sr. Reshetov a propósito de Marruecos, los informes presentados deben contener informaciones precisas que permitan tener una visión de conjunto de la situación y hacer comparaciones con los años anteriores.

88. El Sr. FERRERO COSTA, después de reafirmar la importancia de la instauración de un diálogo constructivo con el Comité, dice que el informe de Ghana (CERD/C/149/Add.13) le parece en efecto demasiado general, como los precedentes, a excepción tal vez del séptimo,<sup>2</sup> que era un poco más completo. Los miembros del Comité desearían que el próximo informe de Ghana fuera un poco más detallado y sobre todo que se atuviera a las directrices establecidas por el Comité.

89. Por lo que se refiere más concretamente al párrafo 8 del informe, querría saber el orador cuál es la situación actual respecto a las normas relativas a la prohibición de formar partidos políticos y desarrollar actividades políticas basadas en criterios tribales, regionales, profesionales, raciales o religiosas.

90. El Sr. PARTSCH considera, como los oradores que le han precedido, que es difícil con el informe (CERD/C/149/Add.13) hacerse una idea precisa de la situación en Ghana. Los pasajes de la ley N<sup>o</sup> 42 de 1982, relativa a la Proclamación (Establecimiento) del Consejo Provisional de Defensa Nacional tienen un carácter muy general y no podrían constituir una norma jurídica aplicable por los tribunales.

---

<sup>1</sup> CERD/C/118/Add.28.

<sup>2</sup> CERD/C/91/Add.21.

91. Con ocasión del examen del octavo informe periódico de Ghana, los miembros del Comité subrayaron ya que debían tener en su poder textos legales en los que se hubieran incorporado las disposiciones de la Convención. A falta de esos textos, es imposible saber si esas disposiciones han sido incluidas efectivamente en la ley.

92. La afirmación contenida en el párrafo 1, según la cual, por no haberse practicado nunca en Ghana la discriminación racial, en ningún momento ha sido necesario legislar al respecto en forma particular o con amplitud, no sería aceptable más que en el caso de que una legislación que prohibiera la discriminación racial hubiera estado vigente antes de la ratificación de la Convención por Ghana. También a ese respecto, el Comité debería contar con los textos de ley pertinentes. Sólo le cabe esperar al Comité que el próximo informe de Ghana contenga los elementos necesarios que le permitan juzgar si las disposiciones legislativas en vigor corresponden a las obligaciones establecidas en la Convención.

93. La Sra. SADIO ALI dice que, puesto que está previsto organizar en Ghana elecciones para constituir las asambleas de distrito, sería interesante para el Comité que se le comunicaran pasajes de la ley que regirá esas asambleas. Sería asimismo conveniente contar con informaciones precisas sobre las categorías de candidatos que se presentarán a las elecciones, dado que han sido proscritos los partidos políticos.

94. En otro orden de ideas, la oradora desearía saber cuál es la tasa de analfabetismo en Ghana y tener datos concretos sobre el nuevo programa puesto en práctica para mejorar la situación en materia de empleo, sobre las medidas adoptadas en materia de vivienda para eliminar los tugurios, y sobre las medidas adoptadas en materia de educación y salud.

95. Por último, en relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, dado que existen en Ghana diferentes grupos étnicos, la oradora querría saber cuál es la situación actual en el norte del país.

Se levanta la sesión a las 13 horas.